

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/07/2023	
FECHA FINAL	31/07/2023	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
27366	11001600002320131288500	0014	19/07/2023	Fijación en estado	FREDY RICARDO - CANO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 739 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Su Sa

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO..739

Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA

Cédula: 80176225

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

DOMICILAIRIS - CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado FREDY RICARDO CANO ESPITIA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FREDY RICARDO CANO ESPITIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 29 de septiembre de 2015, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 55.5 smlmv**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 59.26 meses, como autor penalmente responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de 02 de agosto de 2016, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado FREDY RICARDO CANO ESPITIA, dentro del radicado 2011-00037 con NIT 25217 con la aquí ejecutada quedando **acumulada de 162 meses de prisión y multa 55.5 smlmv**,

3.- El 02 de septiembre de 2020, este Despacho judicial le concedió al condenado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

4.- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FREDY RICARDO CANO ESPITIA, estuvo privado de la libertad así:

a). **15 meses y 20 días**, del 16 de diciembre de 2011¹ al 4 de abril de 2013, dentro del proceso acumulado 2011-0003700²,

b). **95 meses, 9 días**, desde el 8 de octubre de 2013, hasta el 16/09/2021, fecha en la cual cometió nuevo delito dentro del radicado 258996000699202100334000.

c). **6 meses, 6 días**, Posteriormente, desde el 15/12/2022, fecha en la cual es nuevamente dejado a disposición.

¹ Fecha de captura

² Fecha en que salió en libertad por vencimiento de términos ordenada por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, según boleta de libertad 306 CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 739
Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
Cédula: 80176225
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILAIRIS – CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad
Para un total de 117 meses, 15 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **91 días**, mediante auto del 29 de diciembre de 2016.
- b). **47.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2017.
- c). **79.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- d). **82.5 días** mediante auto del 24 de octubre de 2019
- e). **45.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2020

Para un descuento total de **129 meses, 11 días**.

5.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de captura procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, (La Picota), y con el cual el 15/12/2022, dejaron a disposición de este Despacho al penado de la referencia.

Es de advertir que el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta del homologo 12 de esta capital, dentro del radicado 258996000699202100334000, por hechos ocurridos el 16/09/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado FREDY RICARDO CANO ESPITIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de captura procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, (La Picota), y con el cual el 15/12/2022, dejaron a disposición de este Despacho al penado de la referencia.

Es de advertir que el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta del homologo 12 de esta capital, dentro del radicado 25899600069920210033400, por hechos ocurridos el 16/09/2021.

En esta oportunidad se allega la correspondiente sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Zipaquirá, calendada 03 de diciembre de 2021, en donde fue condenado FREDY RICARDO CANO ESPITIA, a la pena principal de 15 meses de prisión, coautor del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, radicado 25899600069920210033400.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO.739

Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA

Cédula: 80176225

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

DOMICILAIRIS – CARRERA 153 No. 138C-03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 15 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“Señor Juez de antemano le quiero pedir mis disculpas, pero realmente tuve la necesidad de cometer un acto delictivo, por necesidad, lo hice ya que mi madre necesitaba urgente un medicamento y no teníamos dinero en ese momento aparte de todo mi madre no tienen ningún ingreso económico y estaba muy grave de salud por ello lo hice, realmente me siento muy arrepentido de lo sucedido y pague por ese error muy caro puesto que pague una condena de 15 meses físicos, en el centro de reclusión”

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no COMETER NUEVO DELITO, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, cometiendo nuevo delito, sin importar las consecuencia de su actuar, ya que es un reincidente que se acostumbró a vivir del delito, circunstancia que esta funcionaria no puede pasar por alto, pues téngase en cuenta que el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Zipaquirá, en sentencia calendarada



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 739

Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA

Cédula: 80176225

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

DOMICILAIRIS - CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad

03 de diciembre de 2021, condenó FREDY RICARDO CANO ESPITIA, a la pena principal de 15 meses de prisión, coautor del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, radicado 25899600069920210033400.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió FREDY RICARDO CANO ESPITIA, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de captura procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, (La Picota), y con el cual el 15/12/2022, dejaron a disposición de este Despacho al penado de la referencia. Es de advertir que el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta del homologo 12 de esta capital, dentro del radicado 25899600069920210033400, por hechos ocurridos el 16/09/2021.

Así las cosas, como el condenado FREDY RICARDO CANO ESPITIA, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Se ordena de carácter inmediato OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de FREDY RICARDO CANO ESPITIA, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado FREDY RICARDO CANO ESPITIA, la prisión domiciliaria concedida por parte de este juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR carácter inmediato OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de FREDY RICARDO CANO ESPITIA, de su lugar de domicilio cual es CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 739

Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA

Cédula: 80176225

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

DOMICILAIRIS - CARRERA 153 No. 138C-03, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad

Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

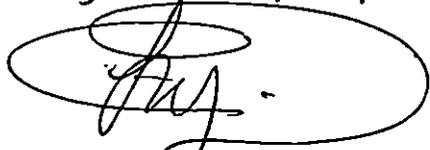
TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **FREDY RICARDO CANO ESPITIA.**-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

27 Junio 20 23
Fredy Ricardo Cano
3223907045



80176225
Recibo copia



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-27366-14) NOTIFICACION AI 739 DEL 20-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 16:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-27366-14) NOTIFICACION AI 739 DEL 20-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 739 del veinte (20) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FREDY RICARDO - CANO ESPITIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.